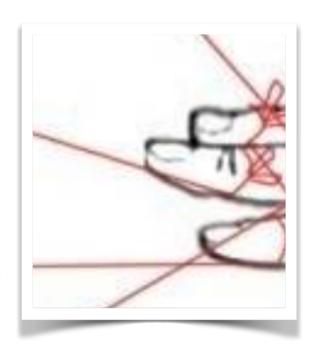




ELEMENTOS ACCESORIOS - ESTUDIO ESPECIAL DEL PLAZO

Como hemos estudiado en la Parte General del Derecho Privado, los hechos jurídicos son aquellos descriptos por la ley que cuando acontecen producen efectos jurídicos. Venimos analizando que para que nazca una obligación deben acontecer determinados hechos que están previstos



como causa de la obligación. Ocurrido el hecho que es CAUSA FUENTE de la obligación, se configura el vínculo entre las dos personas (Acreedor y Deudor) que tendrá un contenido u objeto constituido por el plan prestacional (conducta debida) y el interés del acreedor en que ésta se lleve a cabo. El vínculo se caracteriza por su COERCITIVIDAD, es decir por la facultad que tiene el acreedor de EXIGIR que la prestación se lleve efectivamente a cabo, para que su interés se vea satisfecho.

Este esquema nos brinda un modo simple de nacimiento de una obligación con toda su plenitud, con un vínculo que confiere toda su fuerza. Denominamos a estas obligaciones como **obligaciones puras y simples** por el hecho de que el vínculo nace con toda su fuerza coercitiva (totalmente exigible).

Pero ocurre que en ocasiones, la obligación puede nacer pero con su vínculo debilitado transitoriamente, postergando la plenitud de sus efectos para un momento posterior. Es decir que, en estos casos, la obligación nace (los sujetos quedan configurados y determinados, la prestación y el interés están presentes, pero el vínculo no manifiesta todos sus efectos). El debilitamiento del vínculo puede resultar afectado en su **EXIGIBILIDAD** o en su **EFICACIA**, según que el elemento accesorio que se presente sea un **PLAZO** o una **CONDICIÓN**.

Si bien el plazo y la condición (como ya estudiaste en Parte General) son elementos accesorios del acto jurídico (en este caso, el acto jurídico que constituye la CAUSA FUENTE de la obligación), proyecta su incidencia en la forma en que se configura el vínculo de la obligación que crea. Por lo tanto, la presencia del plazo como accesorio del acto jurídico nos permite calificar a la obligación que nace de ese acto. En consecuencia denominaremos a estas obligaciones como obligación a plazo u obligación sujeta a condición.

En nuestra materia, Derecho de las Obligaciones, profundizamos el estudio del plazo (aunque conviene que repases lo aprendido sobre la condición, pues también se pueden presentar situaciones de obligaciones sujetas a condición).

Básicamente, decimos que se crea una obligación a plazo, cuando por disposición de la ley o por el convenio de las partes se posterga la exigibilidad de la obligación nacida a la ocurrencia de un hecho futuro y cierto. Futuro respecto del momento en que nace y cierto porque el hecho que tiene que ocurrir para que el vínculo se haga exigible ocurrirá fatalmente, es decir acreedor y deudor saben que ese hecho acontecerá sí o sí.

Esta característica (certeza) nos permite distinguir cuándo las partes han sujetado los efectos del acto jurídico a un plazo y cuándo a una condición (ya que la condición es un hecho futuro e incierto, es decir, que no sabemos si ocurrirá o no). Ejemplos simples de uno y otra es que si yo sujeto el efecto a la muerte de una persona, entonces claramente establecí un plazo (porque todos sabemos que la muerte llega algún día), en cambio si yo sujeto esos efectos a que una persona se reciba de abogado, entonces nos encontramos frente a una condición (porque, ojalá que ocurra, pero recibirse de abogado es algo que puede alcanzarse, pero también puede no suceder).

Resumiendo:

El plazo es un elemento accesorio de la obligación que posterga su EXIGIBILIDAD al momento en que ocurra un hecho futuro y cierto.

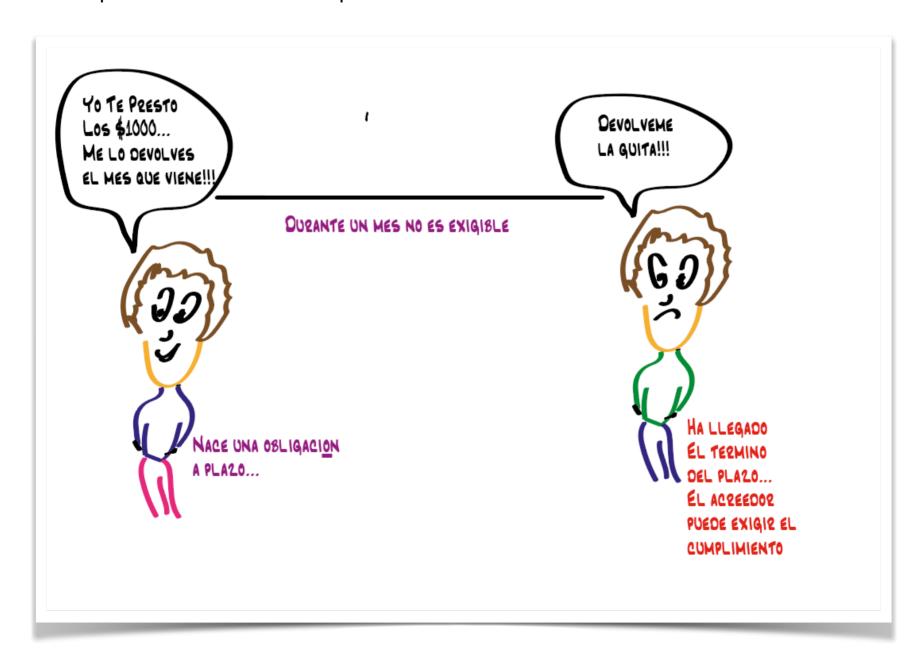
Establecido por la ley o acordado por las partes que se postergue la exigibilidad de la obligación para el momento en que ocurra un hecho futuro e incierto, podemos clasificar el plazo según **DIVERSOS CRITERIOS**.

Es importante conocer esta clasificación ya que, como veremos más adelante, el régimen aplicable a esa obligación variará según qué clase de plazo es el que afecta ese vínculo. Estas diferentes clases encuentran su mayor relevancia en los casos en que resulta definir o precisar el momento en que el deudor debe pagar y, como correlato, el momento en que el acreedor puede intimar ese cumplimiento, y la forma en que el acreedor debe provocar poner a su deudor en lo que llamamos "estado de mora", que produce determinados efectos derivados de ese retardo. Pago y mora serán estudiados en próximos encuentros, por lo que dedicaremos nuestra atención a conocer con firmeza las distintas clases de plazos para luego concentrarnos en los dos temas en los que estos plazos cobran relevancia.

Por ejemplo, el primer criterio ya ha aparecido en estas líneas, y tiene que ver con **ORIGEN** del plazo. Nos referimos a que el plazo puede provenir de una disposición legal o del acuerdo de las partes. Debemos agregar aquí la posibilidad de que sea un juez el que confiere un plazo para cumplir. Atendiendo a este criterio decimos que un plazo puede ser de **origen legal, convencional o judicial.**

Veamos otros criterios que nos permiten clasificar a los plazos para cuando estudiemos los distintos regímenes a los que estará sujeta la obligación. Para ello "descompondremos" el plazo, distinguiendo

- 1) el hecho que le da nacimiento (contrato o previsión de la ley) (causa fuente de la obligación a plazo);
- 2) el lapso entre el nacimiento de la obligación y el acontecimiento futuro y cierto (cantidad de tiempo durante la cual la obligación existe pero no es exigible) y
- 3) 3) la ocurrencia del hecho (vencimiento del plazo o **TÉRMINO**), es el momento en que el vínculo cobra su plena vigorosidad, la obligación se hace exigible!!!. En el siguiente gráfico vemos los tres elementos... nuestro acreedor cambia su actitud... otorgando plazo inicialmente, esperando pacientemente el tiempo conferido y exigiendo el cumplimiento al término del plazo.



En el ejemplo podemos apreciar que desde el principio se ha <u>declarado</u> con meridiana precisión cuál es término del plazo -el mes que viene- (otra vez Parte General.... ¿Recordás la forma de las declaraciones de voluntad?, ¡¡¡es el momento de refrescar esos conceptos!!! Aprovechemos para repasar el art. 262 del CCyCN) Pues este criterio nos será útil para saber si el plazo es EXPRESO, o TÁCITO. Es expreso cuando las partes han manifestado (es decir han exteriorizado -en forma oral o por escrito- el plazo que han convenido, en cambio es tácito (ojo aquí! que esto no es exactamente igual que lo

que estudiamos en parte general) cuando surge de la naturaleza o las circunstancias de la obligación. La diferencia que te advierto es que las manifestaciones tácitas de la voluntad resultan de actos por los cuales la voluntad se puede conocer con certidumbre -art. 264 del CCyCN- en cambio el plazo tácito surge de la NATURALEZA Y CIRCUNSTANCIAS de la obligación -esto se infiere del art. 871 del CCyCN, ¿le damos una leidita?-.

Entonces, si yo me obligo a devolverte el dinero el último día de este mes, hemos declarado expresamente el plazo, con exacta precisión del término. También podría comprometerme a devolverte un paraguas la próxima vez que llueva. En este caso también hemos declarado expresamente cuál es el hecho que hará exigible la obligación. Si analizamos los dos ejemplos, en el primero además de indicar con precisión qué tiene que ocurrir para que el plazo venza (La llegada del último día del mes) sabemos exactamente cuándo va a pasar. En cambio, en el segundo, sabemos qué tiene que ocurrir (cuando llueva), pero no sabemos cuándo ocurrirá ese acontecimiento. En el primer caso decimos que el plazo además de ser expreso es CIERTO, mientras que el segundo indica que estamos frente a un plazo expreso, pero resulta INCIERTO (se que va a pasar, pero no sé cuando será la próxima lluvia). En todos estos casos el HECHO QUE CONSTITUYE EL TÉRMINO está DETERMINADO, pero a veces el momento en que ocurrirá no lo está (plazo determinado incierto) y a veces sí (plazo determinado cierto).

Cuándo el plazo es **TÁCITO** las imprecisiones son un poco mayores, pues serán la naturaleza y la circunstancias de la obligación las que permiten deducir que las partes han pospuesto la EXIGIBILIDAD, y la deducción del hecho que constituye el término y el momento en que consideraremos que ha llegado lleva un poco más de trabajo. La naturaleza de la obligación tiene que ver con la conducta que se ha proyectado o, a veces, el interés del acreedor, por lo que podríamos decir que se refiere a la naturaleza del objeto de la obligación. Por ejemplo, si me comprometo a construir una casa de 300 ms cuadrados y entregártela terminada, surge de la **naturaleza** de la conducta que debo desplegar que llevará un tiempo, durante el cual no parece lógico que el acreedor pueda exigir la entrega. Las **circunstancias** de la obligación, se refieren a factores relativos al tiempo o al espacio (lugar) en el que se contrató o en el que deba realizarse la prestación, como sería el caso de que yo te prometiera que te voy a entregar una tablet que tengo en un depósito en la Provincia de Salta en tu domicilio de Neuquén.

Evidentemente las circunstancias de lugar, permiten inferir que la entrega de la tablet tomará al menos unos días en los que razonablemente se pueda trasladar la tablet de acuerdo con las costumbres (generalmente trasporte terrestre) y siempre interpretando desde la buena fe, es decir, con una actitud de lealtad. ¿Cuánto tiempo esperarías que se ha otorgado al deudor para cumplir su prestación en este caso? Compara tu respuesta con la de algunos de tus compañeros... ¿todos responden igual o hay respuestas distintas? Dijimos también que el plazo tácito puede derivar del interés del acreedor. Pongamos un ejemplo: puede que yo en el mes de agosto encargue una pileta de lona para que mis niños jueguen en el agua... un poco frío agosto para entender que la necesito ya!, pero seguramente podemos entender que espero tenerla en alguna época, claramente... ¿qué te parece? ¿En qué época el acreedor va a considerar que ha llegado la hora de ponerse a exigir? Como ves en los casos de plazo tácito las cosas no aparecen tan claras como en

los casos de plazo expreso determinado. Es por ello que los autores denominan al plazo tácito como un **PLAZO INDETERMINADO**, desde que saber cuándo llega el momento en que la obligación se hace exigible exige un esfuerzo interpretativo teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias de cada obligación sujeta a este tipo de plazos.

Y hay una clase de plazo más INDETERMINADO aún... tanto que le llamamos **PLAZO INDETERMINADO PROPIAMENTE DICHO**. Tan indeterminado está todo en este tipo de plazos que se presentan en situaciones donde las partes han dejado claro que se ha pospuesto la exigibilidad, pero han dado parámetros tan vagos que no resulta claro qué tiene que ocurrir, ni sabemos cuándo. –Ejemplo por favor!!!! Pensemos en una situación e la que seguramente todos hemos estado, nos prestaron dinero y nos dijeron: me lo devolvés cuando puedas. ¿Qué significa eso? Me dieron plazo, seguro que sí... pero qué tiene que ocurrir para que se haga exigible y cuándo llegará ese momento. ¿Qué significa cuando puedas? ¿Cuándo consiga trabajo? ¿Cuándo me sobre? ¿Cuándo consiga justo lo que debo? En estos casos estamos seguros de dos cosas: 1. las partes acordaron un plazo y 2. Las partes no quisieron establecer una condición (para esto hubieran dicho: me lo devolvés SI puedes... pero dijeron: me lo devolvés cuando puedas. Pero al dejar tan impreciso qué tiene que ocurrir y no saber cuándo llegará el momento, la situación queda realmente INDETERMINADA, de ahí su nombre.

El CCyCN se refiere justo a esta situación en los artículos 889, 890 y 981. Una lectura en este momento te permitirá familiarizarte con su texto y conocer qué aspectos del pago a mejor fortuna están regulados por el Código. De paso ya tenés un ejemplo para dar si necesitas un caso de PLAZO INDETERMINADO PROPIAMENTE DICHO.

A no asustarse, el ordenamiento jurídico brinda soluciones para cada unos de estos supuestos, pero las estudiaremos más adelante. Por ahora resumamos las clases de plazos que hemos tratado:

